

Expediente: 1709/17

Carátula: SUAREZ CINTIA ROSANA C/ GRANEROS MARIA LUISA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 08/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - BARRIONUEVO CASTRO, MICAELA-POR DERECHO PROPIO

23291754279 - TORRES, CARLOS JAVIER-POR DERECHO PROPIO

20276506251 - JUAREZ, OSCAR GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23291754279 - GRANEROS, MARIA LUISA-DEMANDADO

20276506251 - SUAREZ, CINTIA ROSANA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1709/17



H103214465868

JUICIO: " SUAREZ CINTIA ROSANA c/ GRANEROS MARIA LUISA s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 1709/17

San Miguel de Tucumán, junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la demandada mediante presentación digital de fecha 10/08/2020 en contra de la sentencia definitiva N° 267 del 04/08/2020 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, de los que,

RESULTA:

Que por la sentencia citada el Juzgado del Trabajo de la IV Nominación hace lugar a la demanda incoada por la parte actora, declarando procedente la misma por los rubros: Indemnización por antigüedad (art. 245 de la LCT), Preaviso (art. 232 de la LCT), SAC s/ preaviso, Integración del mes de despido (art. 233 de la LCT), SAC Proporcional año 2017 (art. 123 de la LCT), Vacaciones Proporcionales correspondientes al año 2017 (art. 156 de la LCT), días trabajados en el mes de Agosto de 2017, diferencia de haberes por el período que va desde septiembre de 2015 a Julio de 2017 e indemnización de los Arts. 1 y 2 de la Ley n° 25323. Asimismo, se imponen las costas a la accionada y se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes.

Notificadas las partes, el apoderado del demandado, mediante presentación del 10/08/2020, dedujo recurso de apelación, el que fue concedido mediante decreto del 05/12/2022, ordenándose a que presente su escrito de memorial de agravios, lo que fue concretado mediante escrito del 14/12/2022, por el cual solicita se revoque la sentencia en crisis por los fundamentos que serán objeto de tratamiento en adelante.

Corrido traslado de ley del memorial de agravios a la parte apelada, el mismo es contestado en fecha 26/12/2022, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado.

Efectuado sorteo por mesa de entradas en fecha 16/02/2023 se asigna la causa a la Sala I de la Cámara del Trabajo, e integrada la misma con los vocales María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, como preopinante y conformante, respectivamente, conforme proveído del 24/02/2023, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta. Cabe destacar que la Vocal Segunda fue designada por la vigencia de la Acordada N° 462/2022, conforme se dejara sentado en decreto antes referido.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. La demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva recaída en autos. En fecha 14/12/2022 dicha parte presenta su escrito de memorial de agravios, considerándose agraviado con el tratamiento dado por el A-quo a lo resuelto sobre: **1)** las tachas - la incorrecta valoración del plexo probatorio; **2)** la inexistencia de la relación laboral y sus extremos; **3)** las costas procesales.

Corrida la vista de ley a la parte actora, la misma la contesta en los términos que da cuenta su presentación de fecha 25/12/2022, solicitando el rechazo del recurso interpuesto en base a los fundamentos allí expuestos.

II. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION:

Cabe recordar que “no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..” (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de la parte demandada recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C de aplicación supletoria, ello a la luz de los puntos materia de agravios ordenados y referidos precedentemente.

AGRAVIO PRIMERO: El análisis de las tachas - La incorrecta valoración del plexo probatorio.

1. Bajo el título de "incorrecta valoración de la plataforma fáctica" destaca, como punto de partida, que la magistrada de grado resolvió la cuestión traída a su conocimiento apartándose de las probanzas de autos, sin una adecuada fundamentación y con un razonamiento probatorio ausente de la sana crítica racional.

Luego de hacer una transcripción de lo sostenido por la A-quo en su decisorio, pretende hacer notar a este Tribunal que el párrafo transcripto en su memorial de agravios es el único de la sentencia avocado al tratamiento de la prueba (mas allá de cuando aborda la tacha de los testigos) y concluye sin subsumir aquellas al caso concreto que existe profusa prueba que demostraría la relación laboral en los términos que aduce la actora, sin embargo no analiza que medio probatorio en concreto probaría cada uno de los extremos de la relación laboral, y además, la existencia de los hechos que narra la accionante en su escrito inicial, afirma.

Sostiene que a partir de allí advierte una clara violación a la obligación legal de la debida fundamentación, ya que de la simple lectura se advierte un nulo avocamiento al caso concreto, limitándose la magistrada a expresar profusa doctrina y jurisprudencia pero que, en el caso concreto, no logra interrelacionarse, siendo que la escueta fundamentación del fallo en crisis atenta contra lo expresamente normado por el CCyCN en cuanto obliga a los magistrados a realizar una

adecuada fundamentación de sus decisiones, ello so pena de socavar el derecho defensivo de las partes, en este caso, de la demandada.

Arguye que concluir que ha quedado acreditado el vínculo laboral -con profusa prueba- sin mencionar concretamente que medio probatorio va destinado a probar cual extremo de la relación laboral, trasunta en un claro apartamiento del deber de adecuada motivación.

Afirma que tal como surge de la propia lectura de la sentencia de grado se advierte que luego del escueto párrafo donde narra de forma dogmática y absolutamente vacía de contenido que existe profusa prueba que acredita la relación laboral, para continuar, en apartado siguiente, abordando la liquidación que le correspondería a la accionada, sin embargo, no se advierte como la A-quo arriba probatoriamente a la conclusión de la presunta fecha de ingreso, labores desempeñadas, etc.. Ello demuestra la tesitura de su parte, como agravio, en el apartamiento de la valoración de la prueba aportada en autos que, en modo alguno, resulta pertinente para probar los dichos de la actora, ni los extremos de la supuesta relación laboral por ella denunciada ni los tres elementos necesarios de todo vínculo laboral en los términos de la ley 20.744 (dependencia técnica, económica y jurídica), concluye.

Refiere que corresponde abordar como agravio principal la nula valoración probatoria, para lo cual se analizará las pruebas que obran en la causa y así merituar si son idóneas para probar lo que aduce la actora, ya que básicamente la jueza de grado no analiza la prueba en concreto sino solo al merituar la tacha de testigos, siendo que la única prueba en autos (ya que la restante resulta intrascendente) es la prueba de testigos, es decir que estamos frente a una valoración de la existencia o no de una relación laboral sin más pruebas que 3 testigos.

Señala que para adentrarse en su análisis resulta pertinente y trascendente valorar con demasía la tacha de testigos ya que es la única vía impugnativa idónea para desvirtuar dichos que no tienen otro sustento con pruebas de otra naturaleza, cuya labor de desentrañar la verdad de los dichos de un testigo resulta compleja en tanto la mente es *autofabulante* y, además, una prueba factible de ser preparada toda vez que los dichos deben poder ser corroborables, cuanto menos, con otros medios probatorios (aunque sea de forma indiciaria), resultando trascendental, en esta cuestión, la valoración cabal y adecuada de las tachas en tanto los testigos se presentan como la única prueba en autos.

Añade que, sentado lo anterior, se advierte la importancia de valorar con detenimiento, solvencia, motivación y sana crítica racional, la tacha de testigos en cuestión, para lo cual, luego de hacer una transcripción del decisorio de la A-quo en materia de tacha, destaca que su parte procedió a la tacha de testigos en sus dichos por resultar falaces en tanto los supuestos hechos que las testigos tomaron conocimiento fueron en razón de “trabajar” para su mandante, entendiendo la jueza de grado dos cosas: 1) que no procede la tacha de los testigos en sus dichos, para lo cual hace cita de una jurisprudencia que luego no la expone al caso concreto, es decir, debemos entender que su pensamiento es esa jurisprudencia y que por ello entiende que no se podría tachar al testigo en sus dichos (cuando está expresamente previsto en el digesto procesal) y 2) manifiesta que esta parte debió probar que las testigos no trabajaban en negro.

Entiende que ambas posturas merecen una crítica cabal ya que la tacha de testigos puede ir destinada a impugnarlos en base a las generales de la ley por considerar que existen causales que llevarían a atestiguar en un determinado sentido por interés manifiesto de aquellos en el pleito o complacencia con el testigo. En igual sentido, y de no advertirse las generales de la ley, los dichos pueden ser tachados o impugnados cuando se advierte un claro falso testimonio.

Argumenta que en el presente caso las dos testigos manifestaron ser trabajadoras de la demandada y que por tal motivo tomaron razón o conocimiento de lo atestiguado, por lo que frente a tales manifestaciones merece detenerse y realizar una crítica precisa, siendo el fundamento de la jueza de grado relativo a que su parte tenía que probar que las testigos no trabajaban para su mandante resulta de una violación a las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, juez natural, debido contradictorio y principio de inocencia, resultando "descabellado" (sic) que la jueza de grado tenga por acreditada una relación laboral en negro de dos testigos por no probar su parte un hecho negativo, lo que sentencia la existencia de un vínculo laboral con dos testigos que nunca laboraron para la demandada y que, además, se demostró no ser trabajadoras de su representada, finaliza.

Expresa que va de suyo que la actora inició un juicio para determinar la existencia o no del vínculo laboral alegado (el cual rechaza), ello en el entendimiento del debido proceso legal, debido contradictorio, principio del juez natural, derecho de defensa, entre otros. Ahora bien, no puede sostenerse que dos testigos, no partes del proceso, sino terceros auxiliares, la jueza de grado determine la existencia de un vínculo laboral no registrado, cuya decisión atenta claramente contra las garantías antes mencionadas. En primer lugar, esta parte demostró que las testigos no fueron empleadas de su mandante, es más, aquellas nunca adujeron en su testimonio ser empleadas en modalidad no registrada, sino que aquello lo dijo la actora al contestar tachas.

Expone que el testimonio no puede ser adulterado o ampliado por ninguna de las partes, debemos ceñirnos a lo expresamente atestiguado, esto es, que supuestamente laboraron para su mandante, lo que quedó desacreditado con la prueba aportada en el incidente de tachas, sin embargo, la jueza de grado va más allá y pretende que su parte demuestre un hecho negativo, es decir, la inexistencia de una relación laboral no registrada, lo que equivaldría a un nuevo juicio dentro de un incidente de tachas. Ese simple razonamiento -dice- es violatorio de toda garantía constitucional (el cual ya reproducimos) toda vez que esta parte no debió probar la inexistencia de un vínculo laboral no registrado que, además, no fue expuesto por las testigos, siendo que su parte sí demostró la inexistencia de la relación laboral y, por tanto, su falso testimonio.

Enfatiza que ambas testigos fueron claras al exponer que lo atestiguado tomaron razón como consecuencia de "trabajar" para la demandada, por tanto, acreditado con demasía que no laboraron para aquella se advierte y se desprende que todo lo atestiguado deviene inidóneo como medio probatorio, resultando, por naturaleza, que los testigos son terceros ajenos a los hechos y que tomaron razón o conocimiento por medio de sus sentidos, y esta última percepción de los hechos debe ser acreditada en la forma que se representó.

De allí a que acreditado que las testigos no fueron empleadas de la demandada y, por tanto, la supuesta circunstancia de la percepción de los hechos atestiguadas no puede resultar procedente y, por ende, verosímil, el resto de sus dichos deben ser descartados toda vez que resulta claro que sus dichos son falsos ya que la alegada forma de tomar conocimiento de los hechos resulto desacreditada, expresa.

Por lo expuesto, advierte que resulta a las claras que no se ha valorado con solvencia la tacha efectuada por su parte y, además, el razonamiento sentencial contiene severos vicios de gravedad institucional al colocar a su parte en una posición de violación de garantías constitucionales y convencionales que no debe admitirse so pena de atentar contra los principios y derechos mencionados.

2. Refiere que, desacreditado ambos testimonios merece un breve párrafo aclaratorio en torno a los dichos de las testigos, destacando que de ambos testimonios se advierte que son escuetas y

lacónicas, no aportan datos más allá de una contestación lacónica y sin contenido, casi preparado. Siendo sus respuestas sin fundamentación lo que demuestra un testimonio armado y que, concordante con lo expuesto, nunca pudieron tomar conocimiento de los hechos atestiguados, ello por cuanto la actora no laboró para la demandada y, además, porque ninguna de las testigos laboró tampoco para la accionada.

Por todo lo expuesto, considera que corresponde dejar sin efecto el punto I de la sentencia y admitir la tacha a las testigos en cuestión.

3. Asimismo narra que en lo que respecta al testigo KOLCHUK el mismo también fue tachado en sus dichos y la jueza llegó a la misma conclusión, manifestando que quedó acreditado que la madre del testigo, estuvo internada en el geriátrico, pero va de suyo que no obra en la causa acta de nacimiento que acredite que la Sra. que dice el testigo ser su madre sea realmente su madre, siendo carga de la actora demostrar la veracidad de su testigo con otros elementos probatorios, y de la cual no hizo.

Señala que, tal como se desprende, la A-quo lleva al extremo el principio de la carga dinámica de la prueba y da por cierto los dichos del testigo KOLCHUK siendo que no demostró en nada ser el hijo de quien adujo, por lo tanto, estamos en presencia del mismo supuesto anterior, no se acreditó la modalidad de la toma de razón de lo atestiguado, por lo que se invalida al testigo en todos sus dichos, resultando trascendente que los testigos sepan valorar y merituar como tomaron razón de sus dichos y, desacreditada la toma de razón, el resto de sus dichos pierden fuerza convictiva ya que pierde el elemento esencial de todo testimonio, tomar conocimiento por medio de sus sentidos y de forma directa.

Finaliza sosteniendo que, tal como se aprecia, a estas alturas, la única prueba que aporta la actora para intentar acreditar la falacia vertida en su demanda, fueron 3 testigos de las cuales ninguno supo acreditar como tomó razón de su supuesto testimonio y, por tanto, deben ser tachados y descartados como prueba idónea.

4. La parte actora, en su escrito de contestación del traslado conferido, solicita el rechazo de los agravios vertidos por la parte demandada recurrente, conforme los fundamentos allí esgrimidos.

Así el estado de los agravios, por razones de orden metodológico se tratarán, en primer término, los agravios dirigidos a impugnar lo resuelto por la A-quo sobre la tacha de los testigos ofrecidos por la parte actora y que declararon en la causa, para, seguidamente, valorar sus dichos.

A) Los agravios dirigidos al tratamiento de las tachas.

1. Cabe destacar que, a los fines de la revisión del decisorio de la A-quo, el presente agravio se resolverá a la luz de los fundamentos expuestos en escrito de tachas y lo decidido por la sentenciante. Es así que en sentencia recurrida, respecto de la cuestión atinente a las tachas de los testigos, la A-quo, en punto 3 del tratamiento de la primera cuestión resolvió: *“3. 3.- A los efectos de valorar la prueba testimonial de la actora, de manera previa debo pronunciarme al respecto de las tachas interpuestas por la parte demandada. A fs. 138 / 143 y a fs. 156 / 164 el letrado apoderado de la parte demandada procedió a tachar a los testigos propuestos. En relación a los testigos Carranza Rita del Carmen y González Graciela Aida alega que se tratan de testigos falsos por cuanto jamás prestaron servicios para su parte y que los tacha en su persona por cuanto las testigos incurren en contradicciones palmarias y la falta de veracidad en sus dichos tienden a disminuir o anular su fuerza probatoria. A lo que añade que la Sra. González es beneficiaria de una pensión no contributiva del Ministerio de Desarrollo Social. Por último, en lo que concierne al testigo Kolchuk Basilio Aurelio señala que sus declaraciones son falsas por cuanto su madre nunca estuvo en el geriátrico, por lo que el testigo jamás podría haber tomado conocimiento de que la actora laboraba para su mandante”.*

Asimismo, luego de hacer cita de jurisprudencia de nuestros Tribunales continuó: *“Advirtiendo la Sentenciante que la parte demandada no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar los dichos de los testigos, toda vez que al discutirse la existencia de una relación laboral en negro el hecho de que las testigos (que alegan haber sido compañeras de trabajo de la actora) no figuren como trabajadoras en relación de dependencia ante la ANSES o figuren como beneficiarias de una pensión no contributiva del Ministerio de Desarrollo Social no impide que las mismas en la realidad de los hechos hubieren prestado servicios para la parte demandada, y que de las pruebas aportadas tampoco surge que las mismas se encuentren comprendidas dentro de las generales de la ley; concluyo que las tachas deducidas en contra de las testigos Carranza Rita del Carmen y González Graciela Aida no puede prosperar”*.

Agregó que: *“En lo que respecta al testigo Kolchuk Basilio Aurelio estimo que la tacha de testigos no puede prosperar, por cuanto la parte demandada no aportó prueba alguna tendiente a acreditar que se encuentre comprendido dentro de las generales de la ley y a que quedó acreditado de manera fehaciente que su madre estuvo en el geriátrico de propiedad de la demandada conforme surge de los recibos expedidos por el geriátrico que fueron acompañados a fs. 168 y 200”*.

2. Respecto de ello, la letrada recurrente se agravia por considerar que la A-quo resolvió las tachas desacertadamente en base a dos cuestiones: a) haciendo cita de una jurisprudencia que no resulta de aplicación al caso particular; y b) entendió que era su parte quién debió probar que las testigos no trabajaron en negro, a cuya postura de la A-quo el recurrente le formula críticas, ya referidas, agregando que en el caso del testigo Kolchuk tampoco se acreditó que era hijo de la mujer internada que refirió en su declaración.

Cabe destacar que frente a las tachas deducidas, la parte actora se opuso a las mismas, conforme presentación obrante en incidentes de tachas.

Confrontados los agravios de la demandada recurrente con los términos de la sentencia impugnada, en lo que hace a lo resuelto sobre las tachas, cabe destacar que sobre el particular, el art. 383 del anterior CPCyC -vigente al momento de interponerse las tachas- de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, preceptúa que: *“Los testigos podrán ser tachados por cualquiera de las partes en sus personas o en sus dichos. Sin embargo, la parte que los hubiera propuesto no podrá tacharlos por razón de sus personas”*. A su turno, el art. siguiente (384) regula sobre la procedencia de las tachas diciéndonos que: *“Son tachas a los testigos todas las circunstancias que puedan inclinarlos a deponer a favor o en contra de alguna de las partes en el juicio, y todas las que tiendan a disminuir o anular la fuerza probatoria de sus testimonios”*.

Establecido ello, el recurrente alegó en su escrito recursivo, que la Juez A-quo no resolvió su tacha atendiendo a las motivaciones expuestas oportunamente al momento de descalificar con su tacha a los testigos: Rita Carrazana; Graciela González y Basilio Kolchuk, fundado básicamente en que las dos primeras jamás fueron empleadas de la accionada; en tanto que el 3° no acreditó que la persona internada haya sido su madre.

Tal análisis, a criterio de esta Vocalía, resulta desacertado y no ajustado a la realidad, puesto que como bien lo señala la A-quo en su sentencia, la demandada incidentista, no alcanzó a desacreditar con sus tachas los dichos de los testigos, a fin de la declaración de su procedencia, ya que frente a la posición de rechazo que formuló la parte actora en su escrito de contestación de los traslados conferidos, estaba a su cargo demostrar fehacientemente que los fundamentos esgrimidos para la procedencia de las tachas, como así también las pruebas ofrecidas resultaban suficientes para desacreditar los dichos de los testigos.

Ello resulta así por cuanto a la luz de las tachas deducidas, las que giran básicamente en: 1) el hecho de que las testigos Graciela González y Rita Carrazana no fueron empleadas de la demandada; y 2) en el hecho que del testigo Kolchuk no se acreditó que la Sra. Eva Olga Artaza era su madre, no resultaron suficientes para su desacreditación.

En primer lugar destaco que del examen de los escritos de tachas advierto que las impugnaciones van dirigidas a la idoneidad de los dichos de los testigos, lo cual constituye un ataque a las declaraciones mismas de los testigos, cuyas apreciaciones y valoración solo le corresponde a la sentenciante quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá su fuerza probatoria comparándolo con las demás constancias de autos para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En tal sentido tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que puedan dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica.

El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento de los dichos no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué los testigos saben o conocen respecto de determinados hechos, resultan irrelevantes como elementos de comprobación.

Así se ha sostenido que *"La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente"* (cfr. [CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006](#)).

3. Establecido ello, el recurrente alegó en su escrito recursivo, que la Jueza A-quo no resolvió su tacha atendiendo a las circunstancias que rodearon a las declaraciones de los testigos tachados que denuncia en su escrito recursivo y que fueron expuestas precedentemente. Ello, a criterio de esta Vocalía resulta desacertado, puesto como bien lo señala la A-quo, el demandado incidentista no logró desacreditar los testimonios prestados por los testigos que declararon en cuaderno Actor N° 3.

Los extremos en que se fundaron las tachas y pruebas producidas en el marco de las incidencias deducidas, a criterio de esta Vocalía resultaron irrelevantes, a la luz de las normas que imperaban en el código de procedimiento civil y comercial común -vigente a la fecha de la deducción de la tacha-, toda vez que el hecho alegado por la demandada respecto a que las testigos Graciela González y Rita Carrazana respecto a que no fueron empleadas de la demandada, y cuyo extremo no fue acreditado por la parte actora, pierde sustento jurídico ante la realidad existente en nuestro país en donde existe un altísimo porcentaje de trabajadores informales, insertados en el mercado laboral y que se encuentran sin registración. Asimismo, no debe perderse de vista que, precisamente, en la presente causa la pretensión de la actora se funda en una acción mantenida al amparo de una relación sin registración.

Por otra parte, las constancias incorporadas al incidentes de tachas y que hacen a los informes del ANSES muestran que el informe de Negativa correspondiente a la testigo González por el período 01/2014 al 12/2016, no resulta suficiente para desacreditar sus dichos, fundado precisamente en la realidad ilustrada en párrafo que antecede respecto a la realidad de los trabajadores en nuestro país.

En cuanto a lo sostenido respecto del testigo Kolchuk, y que hace a que respecto de éste testigo no se acreditó que la Sra. Artaza haya sido su madre, la parte demandada bien pudo haber desacreditado lo afirmado por el testigo requiriendo al mismo, el instrumento en cuestión, lo que no hizo. Tal extremo se encontraba en cabeza de la parte incidentista, y no de la parte actora, como erróneamente afirma la parte impugnante en su escrito de memorial de agravios. No debemos perder de vista que el Recibo de Comprobante de Pago incorporado en el marco de la incidencia de tacha, da muestra que el testigo pagó una suma de dinero al geriátrico por una internación de la Sra. Artaza, remontándose la fecha de tal recibo al 30/08/2017 por el período de internación que va desde julio a agosto de 2017, la cual coincide con lo afirmado por la actora en su escrito de demanda como parte del período trabajado.

A todo ello se agrega el hecho de que no debe perderse de vista que al haber comparecido el representante de la accionada a los actos de las declaraciones de los testigos, pudo ejercer las facultades que les confieren las normas procesales para formular aclaraciones y repreguntas a fin de desacreditar los dichos de los testigos, lo que tampoco hizo.

Frente a lo analizado tenemos que las críticas del recurrente formuladas en su escrito recursivo, sólo denotan una mera disconformidad con la valoración de las tachas de los testigos que hizo la sra. jueza de grado, sin llegar a desvirtuar las razones expresadas en el fallo para que en esta instancia se declare la procedencia de las tachas deducidas por su parte, no debiéndose perder de vista que el análisis efectuado lo fue -reitero- a la luz de lo declarado por los propios testigos.

Que por los fundamentos expuestos, debe rechazarse su agravio. Así lo declaro.

B. Las críticas formuladas al valor probatorio otorgadas a las declaraciones de los testigos.

Seguidamente y previo a ingresar en el análisis de los agravios que hacen a los cuestionamientos del valor probatorio que se le da a los dichos de los testigos, cabe destacar que en atención a lo resuelto precedentemente respecto de las tachas sobre los testigos, ello en modo alguno obsta al análisis de las declaraciones, puesto que ningún precepto legal excluye que el juez haga por sí mismo la fiscalización de la verdad de los testigos, sean o no tachados.

Establecido ello, respecto de este agravio, la A-quo, en Sentencia en crisis, destacó: *“Resueltas las tachas interpuestas por la parte demandada procedo a merituar los testimonios brindados por los testigos tachados.*

“De las declaraciones de Carranza Rita del Carmen (fs. 133), González Graciela Aida (fs. 153) y Kolchuk Basilio Aurelio (fs. 155) surge que entre la Sra. Suarez Cintia Rosana y Graneros María Luisa existió una relación laboral y que la actora se desempeñó en el geriátrico Anita encargándose de la atención de los ancianos a los que debía que higienizarlos, alimentarlos, darles la medicación y limpiar el establecimiento. En consecuencia, se concluye también que a la actora le correspondía la categoría de Asistente Geriátrica.

“De la declaración de González Graciela Aida (fs. 153) se concluye que la Sra. Suarez ingresó a trabajar para la demandada el día 7 de Abril del 2015, que el horario de trabajo era de 8 a 11 y de 17 a 22 y tenían un solo día de descanso”.

La demandada recurrente se agravió con lo resuelto por el juzgado de origen ya que considera que se hizo una errónea valoración de las declaraciones, y que, como consecuencia de ello, se arriba a una equívoca conclusión.

A los fines de valorar el agravio sostenido por la parte recurrente y consecuente valoración de los dichos de los testigos, y siendo que los mismos deben ser analizados a la luz de lo sostenido en escrito de demanda y contestación, conforme surge de las constancias obrantes en la causa, la parte actora, en su escrito de demanda, apartado Hechos, sostuvo que: *“ la demandada es titular de un geriátrico ubicado en calle Mendoza N° 1425, habiendo denunciado como fecha de ingreso: 07/04/2015 y de*

Egreso: 14/08/2017. Asimismo, entre las tareas destacó que la actora se encontraba al cuidado y atención de ancianos, aseo personal, alimentación y limpieza del lugar y que se desempeñó en el horario de 07:00 a 11 y desde las 17 hasta las 22, con descanso los días jueves".

La demandada, en su responde, dejó negado entre otros hechos: la existencia misma de la relación laboral y consecuentes características que denuncia como que rodearon a dicha relación invocada por la Sra. Cintia R. Suárez. En apartado "La Verdad de los Hechos" destacó la mala fe de la actora en lo que hace al domicilio declarado como de su pertenencia en misiva remitida a su parte, ya que contestó el primero de los TCL, siendo devuelta la CD por "domicilio desconocido".

La Sra. Juez A-quo, para declarar procedente el reclamo formulado por la actora, fundó su decisión, en la declaración de los testigos: González; Carrazana y Kolchuk. De un análisis de las declaraciones prestadas por estos testigos surge que los mismos pusieron en evidencia que: 1) la actora trabajó en el geriátrico de propiedad de la accionada; 2) fueron coincidentes en ubicar al geriátrico en el domicilio donde funcionaba el mismo, como así también con el nombre que giraba; 3) el espacio de tiempo en que vieron a la actora trabajar para la demandada; 4) las tareas que vieron hacer a la actora; y 5) las jornadas laborales en que se desempeñaba la misma. Habiendo dado razones suficientes de sus dichos las que se fundaron en el hecho de que las Sras.: González y Carrazana fueron compañeras de trabajo de la accionante; en tanto que el testigo Kolchuk fundó en el hecho de que tuvo conocimiento de lo declarado por haber tenido a su madre internada en el geriátrico.

Los relatos referidos guardan correspondencia lógica con las máximas de la experiencia, a más de no estar en discordancia con los hechos sostenidos por la actora en su escrito de demanda. De allí a que se pueda concluir que los testimonios bajo estudio son circunstanciados, presenciales, y que no incurren en contradicciones, ni evidencian declaraciones tendenciosas, por el contrario, los testigos no repiten términos llamativamente idénticos o frases concordantes; siendo suficientes -en su opinión- para acreditar la relación laboral entre el actor y la demandada.

Considero que la exclusión del valor probatorio de uno o varios testigos fundado en el hecho de que sus declaraciones "parezcan armadas" (sic) carece de fundamento por el solo hecho de que algunos detalles que surgen de sus declaraciones sean coincidentes entre sí. La acreditación de un vínculo laboral y consecuente demanda de indemnización por despido no puede rechazarse entonces solo sobre la base de dicho fundamento, máxime en casos de relaciones laborales no registradas, en los cuales la prueba de testigos adquiere una mayor relevancia. Como ha dicho la Cámara Nacional del Trabajo, *"en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida"*, (C. Nac. Trab., sala I, 13/06/2011, "Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido", LLO).

A la luz de los fundamentos y criterios jurisprudenciales expuestos precedentemente, el demandado recurrente no alcanzó a demostrar que el pronunciamiento impugnado haya incurrido en arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, habiendo interpretado la A-quo que en el caso la acreditación de la existencia de la relación laboral se sustentó en los testimonios prestados por los testigos que declararon en la causa, considerando que con las tachas deducidas por la demandada no se desvirtuaron sus dichos.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio atinente al valor probatorio de las declaraciones de los testigos. Así lo declaro.

AGRAVIO SEGUNDO: Inexistencia de acreditación de los extremos de la relación laboral - inexistencia de relación laboral.

1. En apartado VI, bajo el título "Inexistencia de acreditación de los extremos de la relación laboral", sostiene que la jueza de grado, luego de erróneamente tener por acreditada la existencia de un vínculo laboral no registrado, procede a determinar los extremos de la relación laboral con fecha de egreso, salario percibido, diferencias salariales y demás rubros no abonados, siendo que, sin perjuicio de sostener la inexistencia de la relación laboral, no se han producido prueba alguna que logre determinar o probar los extremos de la relación laboral expuestos en escrito inicial de demanda, otorgando a las manifestaciones de la actora en su demanda como plena prueba y no como un medio de petición ante las autoridades. Es que en un incorrecto uso del principio de la inversión de la carga probatoria aniquila el derecho de la actora de demostrar lo alegado, pretendiendo que su parte pruebe un hecho de naturaleza negativa.

Hace notar a la Excma. Cámara que la sola lectura del fallo y confrontado con las probanzas de autos evidencian no solo la inexistencia de la relación laboral alegada sino, además, una orfandad probatoria absoluta en torno a los extremos de aquella, denunciado por la actora en escrito inicial. Por tanto, no solo debe revocarse la sentencia de grado por arribar a un decisorio injusto conforme lo expuesto por no estar acreditada la relación laboral sino, también, por ser las conclusiones arribadas atentatorias contra garantías constitucionales a lo que debe sumarse que existe una orfandad probatoria absoluta respecto de los extremos de la relación laboral, lo que es consecuente por supuesto por ser aquella inexistente (la relación laboral alegada por la accionante).

Asimismo, en apartado VII de su escrito de memorial de agravios, bajo el título "inexistencia de la relación laboral", sostiene que, consecuentemente con los agravios que viene sosteniendo, advierte, además, que no ha logrado probar la actora los elementos tipificantes de la relación laboral, esto es, dependencia técnica, económica y jurídica.

La jueza de grado en modo alguno se aboca al tratamiento de tales elementos tipificantes de la relación alegada y da por probada la existencia de dicha relación sin sopesar en los elementos constitutivos.

En efecto, ninguna de las tres dependencias que debe operar en el marco de una relación de dependencia laboral en los términos de la ley 20.744 pudo ser acreditada por la accionante y, además, el fallo en crisis no se avoca a su tratamiento, mucho menos fundamentando que medios probatorios son conclusivos para demostrar cada uno de los elementos referidos.

Todo ello descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional valido por inadecuada fundamentación en contraposición con lo normado por el artículo 3 CCyCN, motivo mas para revocar la sentencia de grado.

2. En cuanto a lo afirmado por la recurrente y que hacen a la falta de los elementos tipificantes de toda relación laboral (dependencia técnica, económica y jurídica), si bien tales elementos no se encuentran mencionados en forma precisa en las declaraciones prestadas por los testigos, de las mismas surge en forma irrefutable que tales elementos se encuentran configurados en la especie, al haberse acreditado en base a los testimonios prestados por los testigos la concurrencia de los mismos, de ahí a que corresponde el rechazo de las argumentaciones alegadas.

Por otra parte, lo relativo a la falta de acreditación de las características laborales, si bien los testigos hacen referencias a las mismas al haber descriptos las tareas que vieron realizar a la actora, fechas en que vieron trabajar a la misma, etc., con el hecho de haberse acreditado la existencia misma de la relación laboral, con más lo declarado por los testigos, por imperio del Art. 60 del CPL, resultan elementos suficientes para tener por acreditada la relación laboral con los

alcances referidos por la actora en su escrito de demanda. Así lo declaro.

AGRAVIO TERCERO: Las costas procesales.

1. En apartado VIII "Imposición de Costas" destaca que en atención a la expresa petición de revocación de sentencia de grado debe, por consiguiente, modificarse las costas imponiéndolas en su totalidad a la actora.

2. Que teniendo en cuenta ello, habiéndose condicionado la revisión de las costas impuestas por la Sra. Juez de Grado al resultado de los agravios analizados precedentemente, y en atención al análisis efectuado precedentemente, corresponde su rechazo sin más trámite. Así lo declaro.

III. Por todo lo analizado corresponde el rechazo del recurso de apelación deducido por la demandada, confirmándose la sentencia en recurso en cuanto fuere materia de agravios. Así lo declaro.

IV. Costas y Honorarios de esta instancia.

COSTAS del recurso: Las costas en esta instancia se imponen a la demandada vencida, ello en virtud de lo dispuesto por el principio objetivo de la derrota y lo expresamente normado por el Art. 62 del nuevo CPCyC (Ley 9531 y modif., supletorio al fuero).

HONORARIOS: Que habiéndose confirmado en todos sus términos la sentencia recurrida, corresponde regular los honorarios por el recurso objeto de tratamiento.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los letrados: 1) OSCAR GUSTAVO JUÁREZ, quién intervino en el doble carácter de la actora, en escrito de contestación de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de \$108.638,14 (30% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre la suma de los honorarios regulados en primera instancia a los profesionales que intervinieron por la parte actora, los que se actualizaron con el 148,03% de interés por el período 01/07/2020 – 30/04/2023). 2) CARLOS JAVIER TORRES, quien intervino en el doble carácter por la demandada, en escrito de memorial de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de \$48.304,30 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los honorarios regulados en primera instancia, los que se actualizaron con el 148,03% de interés por el período 01/07/2020 – 30/04/2023).

Teniendo en cuenta que los honorarios regulados al profesional representante de la accionada no alcanzan a cubrir el mínimo establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán para el valor de una consulta escrita, y en consideración a la labor profesional realizada, se fijan sus honorarios en la suma de \$100.000, conforme lo faculta el art. en el art 13 de la ley 24.432 y art. 38 –in fine- de la ley 5480.

ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en igual e idéntico sentido.

ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado apoderado de la parte demandada Dr. CARLOS JAVIER TORRES, en contra de la sentencia definitiva N° 267 de fecha 04/08/2020, la que se confirma en su totalidad, de conformidad a lo solicitado.

II.- COSTAS: como se consideran.

III.- REGULAR LOS HONORARIOS por el recurso materia de tratamiento a los letrados: 1) OSCAR GUSTAVO JUÁREZ, la suma de \$ 108.638,03 (pesos: cientos ocho mil seiscientos treinta y ocho con tres ctvos.); y 2) CARLOS JAVIER TORRES, la suma de \$ 100.000 (pesos: cien mil).

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales: con sus firmas digitales).

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEÓN

(Secretario: con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 07/06/2023

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.